



**CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA ESPECIAL DE DECISIÓN Nro. 3**

CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

Bogotá, 30 de junio de 2020

Control inmediato de legalidad

Radicación: 11001031500020200179800

Acto: Acuerdo AOG 014 del 13 de abril de 2020, expedido por el órgano de gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz

Asunto: Resuelve acumulación y avoca conocimiento

El despacho decide sobre la acumulación del control inmediato de legalidad nro. 11001031500020200223500 al asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Del expediente 11001031500020200179800¹

El órgano de gobierno de la Jurisdicción Especial Para la Paz expidió el Acuerdo AOG 014 del 13 de abril de 2020, prorrogó *“la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2022”*, y estableció algunas excepciones a la suspensión ordenada.

El Acuerdo AOG 014 fue remitido a esta Corporación para ejercer el control inmediato de legalidad.

Por auto del 14 de mayo de 2020, el suscrito magistrado sustanciador avocó conocimiento del control inmediato de legalidad del Acuerdo AOG 014 del 13 de abril de 2020 y ordenó las notificaciones y publicaciones de rigor.

Del expediente 11001031500020200223500²

El 18 de mayo de 2020, el órgano de gobierno de la Jurisdicción Especial Para la Paz expidió el Acuerdo AOG 026 y modificó el artículo 4 del Acuerdo AOG 014 de 2020, que trata sobre los beneficios de libertad condicionada, de libertad transitoria, condicionada y anticipada, y otros beneficios.

El Acuerdo AOG 026 fue remitido a esta Corporación para ejercer el control inmediato de legalidad.

Por auto del 1 de junio de 2020, la magistrada sustanciadora remitió el expediente a este despacho para que se decida sobre la acumulación.

CONSIDERACIONES

¹ Que tramita el magistrado Julio Roberto Piza Rodríguez, presidente de la sala especial de decisión nro. 3.

² Que tramita la magistrada Rocío Araújo Oñate, presidenta de la sala especial de decisión nro. 27.



1. El despacho considera que es competente para decidir sobre la acumulación procesal, ya que tramita el control de legalidad del acto principal de la Jurisdicción Especial Para la Paz, esto es, el Acuerdo AOG 014 del 13 de abril de 2020, que fue modificado por el acto remitido para el estudio de la acumulación.

2. De manera preliminar, conviene precisar que, si bien la regulación establecida en el CPACA para el control inmediato de legalidad no prevé la posibilidad de acumular procesos, lo cierto es que, según la remisión del artículo 306 del CPACA, la procedencia de la acumulación debe analizarse, en lo que resulte compatible, a la luz del artículo 148 del CGP, pues, aunque, en estricto sentido, en el control inmediato de legalidad no existen partes demandante y demandada, así como tampoco hay pretensiones principales y subsidiarias, en aras de la seguridad jurídica, es procedente la acumulación en procesos en los que exista conexidad en los actos sometidos a este mecanismo.

Dicho de otra manera: la acumulación procesal es procedente, en virtud de los principios de seguridad jurídica, economía y celeridad procesal, para que en una sola sentencia se examine la legalidad de actos en los que existe conexidad y unidad de materia, como es el caso en los que, por ejemplo, existe un acto que modifica alguna decisión adoptada previamente por la administración.

3. En el sub lite, corresponde examinar la procedencia de la acumulación de los controles de legalidad de los Acuerdos AOG 014 del 13 de abril y AOG 026 del 18 de mayo de 2020, ambos proferidos por el órgano de gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz.

La Sala Unitaria anticipa que es procedente la acumulación, por cuanto es evidente la relación de conexidad entre uno y otro acto. Veamos:

Con fundamento en los Decretos 417 y 491 de 2020, entre otros, el Acuerdo AOG 014 del 13 de abril de 2020 (cuyo control inmediato de legalidad correspondió a este despacho) prorrogó, entre el 13 y el 27 de abril de 2020, la suspensión de términos judiciales de los procesos tramitados por la Jurisdicción Especial Para la Paz.

Conviene destacar el artículo 4 del Acuerdo AOG 014, que estableció las condiciones para conceder los beneficios de libertad condicionada y libertad transitoria, condicionada y anticipada.

Por su parte, en el Acuerdo AOG 026 de 2020, la Jurisdicción Especial para la Paz modificó el artículo 4 del Acuerdo AOG 014 de 2020, respecto de la competencia para otorgar esos beneficios.

Siendo así, es clara la conexidad de ambos actos administrativos, en tanto que es un acto que modifica una decisión anterior, es decir, que materialmente se trata de un mismo acto administrativo y, por tanto, deben ser controlados de manera conjunta.

La procedencia de la acumulación se justifica, entonces, por la identidad o conexidad de los actos objeto de control inmediato de legalidad, relación que, se repite, existe por tratarse del acto principal y del acto que lo modificó parcialmente.

Ahora, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 150 del CGP, una vez decretada la acumulación, los procesos se tramitarán conjuntamente, sin perjuicio de la suspensión del proceso que se encuentre más adelantado, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado.



Como en el proceso nro. 11001031500020200179800 este despacho, por auto del 14 de mayo de 2020, avocó conocimiento del control inmediato del Acuerdo AOG 014 de 2020 y se encuentra pendiente de proferir sentencia, el proceso se suspenderá, hasta que el expediente nro. 11001031500020200223500 se encuentre en el mismo estado, ya que no se ha avocado el control de legalidad del Acuerdo AOG 026 de 2020.

En razón a que se cumplen las condiciones para avocar el conocimiento, en la parte resolutive se dispondrá lo pertinente.

Por último, el despacho destaca que el trámite de este medio de control se rige, entre otros, por los principios de celeridad y economía procesal, lo que justifica que no se ordene la notificación de la autoridad que expidió el acto, que, en todo caso, conoce de su contenido y del trámite inmediato y automático dispuesto en el artículo 136 ibídem.

Por consiguiente, se **RESUELVE**:

1. Decretar la acumulación del control inmediato de legalidad. 11001031500020200223500 al control de legalidad 11001031500020200179800.
2. Suspender el trámite del control inmediato de legalidad nro. 11001031500020200179800, hasta que el proceso 11001031500020200223500 se encuentre en el mismo estado.
3. Avocar el conocimiento, en única instancia, del control inmediato de legalidad del Acuerdo AOG 026 del 18 de mayo de 2020, expedido por el órgano de gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz.
4. Notificar personalmente, o mediante mensaje de datos al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
5. Notificar personalmente, o mediante mensaje de datos al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, al agente del Ministerio Público.
6. Ordenar a la secretaría general de la Corporación que, por el término de 10 días, publique aviso en el sitio web del Consejo de Estado y a través de los medios virtuales disponibles, en el que se informe a la comunidad sobre la existencia de este asunto judicial.
7. Ordenar a la presidenta de la Jurisdicción Especial Para la Paz que, en el término de 5 días, remita los antecedentes administrativos que sirvieron de fundamento para proferir el Acuerdo AOG 026 del 18 de mayo de 2020, así como todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.
8. Ordenar a la presidenta de la Jurisdicción Especial Para la Paz que, por el término de 10 días, publique aviso en el sitio web de la entidad y a través de los medios virtuales disponibles, en el que se informe sobre la existencia de este asunto judicial.
9. En los plazos fijados en los numeros 6 y 7 podrá intervenir la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y cualquier persona podrá impugnar o coadyuvar la legalidad del Acuerdo AOG 026 de 2020.



10. Expirado el término de los numeros 6, 7 y 8, correr traslado, por el término de 10 días, al agente del Ministerio Público para que rinda concepto.

Para cumplir el traslado anterior, la secretaría dejará a disposición del Ministerio Público el expediente del control inmediato de legalidad para que conozca tanto del acto objeto de control como de los antecedentes administrativos remitidos por la Jurisdicción Especial para la Paz, que son indispensables para que pueda presentarse concepto.

11. Invitar a la Universidad Externado de Colombia, a la Universidad de los Andes, a la Universidad Nacional, a la Universidad Javeriana, a la Universidad del Rosario, a la Corporación Excelencia en la Justicia y al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), para que, si a bien lo tienen, en el término de 10 días, se pronuncien sobre el Acuerdo AOG 026 de 2020, expedido por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Se ordena a la secretaría que libre atentas comunicaciones para extender la invitación y adjunte copia tanto del acto objeto de control y sus antecedentes como de la presente providencia.

12. El expediente ingresará nuevamente al despacho, siempre y cuando la secretaría general informe que dio fiel cumplimiento al presente auto.

13. Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, pruebas documentales y demás que se presenten en este trámite judicial, se recibirán en las siguientes cuentas de correo electrónico del Consejo de Estado:

- secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co
- jbedoyae@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
Julio Roberto Piza Rodríguez